



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1720

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LILIANY E. BOLAÑO MORRON
Demandados	YEINER NAVARRO CAÑIZARES y ALBEIRO RINCON CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2011-00238-00

ALBEIRO RINCON CARRASCAL, actuando a nombre propio y en calidad de demandado, solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, y literal b) dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone *que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "*.

Teniendo en cuenta que la última actuación es del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), ha transcurrido más de dos años, y el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... "

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3857d85b5c7c5ef749d1f081f3ccc035915cc9862b6911cebd36b4fcee0f**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1721

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados	LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO y LUIS ALFREDO MEZA RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00661-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado del demandado LUIS ALFREDO MEZA RINCON, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, en razón a que canceló el valor total de la obligación contenida en el pagaré N° 211151034152, consignando el valor respectivo en la cuentan del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Según el inciso segundo del artículo 461 del CGP, la parte pasiva podrá solicitar la terminación del proceso, si existe liquidación en firme y consigna dichos valores a órdenes del Juzgado.

En el presente asunto, existe liquidación de crédito en firme y se allegó la consignación por el valor de la misma.

En consecuencia, el Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con relación al ejecutado LUIS ALFREDO MEZA RINCON, contenida en el pagaré N° 211151034152.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al demandado LUIS ALFREDO MEZA RINCÓN. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. ORDENAR la entrega del depósito consignado a órdenes de este Juzgado, por concepto de la obligación que se cobra, a la parte demandante, elabórese el respectivo formato.
5. Continuar la presente ejecución con el demandado LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO.

NOTIFIQUESE
(firma eléctrica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad59bdea2bc5e63b33e8f9aa8289906b36d88a7a80144c9b79604bfa70adfaae**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1723

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA.
Demandado	SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00886-00

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., admítase la renuncia presentada, mediante el memorial que antecede, por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, doctor HENRY SOLANO TORRADO.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf189e7869c24377550d700c78802ec67116e62d7eb2c7c9b6ee51013e86faf4**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1717
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Melly Uribe Pedroza
Apoderado	Merilkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Jhon Jairo Rojas Ávila
Radicado	544984003001-2020-00387-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA contra el auto No 1385 adiado 19 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“El día 25 de octubre de 2021, fue enviado un oficio por la suscita, al correo del despacho, donde manifestó que ya se había cumplido con la carga procesal del envío de la notificación personal, adjuntando a ese escrito captura de pantalla donde se evidencia el envío de la notificación personal, junto con la demanda y el auto que libra orden de pago al correo electrónico que para efectos de notificación se informó de los demandados. En ese sentido, el envío de la mencionada notificación al demandado, fue realizada el día 17 de febrero de 2021”*.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la orden de notificar personalmente al demandado dentro del término legal oportuno, y anterior al requerimiento efectuado por parte del despacho en cumplir con esta carga procesal.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1142 del 05 de octubre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 17 de febrero de 2021 había efectuado la carga procesal de notificación a los demandados, aportando con ello la debida constancia en esta fecha y posteriormente reiterándolo mediante memorial del 25 de octubre de la misma anualidad.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que las constancias del auto que libro mandamiento de pago a la dirección electrónica mijhon2313@gmail.com fue remitida por la parte ejecutante el día 17 de febrero de 2021 como se vislumbra de los pantallazos aportados en memorial de la misma anualidad y que posteriormente, fueron aportadas mediante memorial del 25 de octubre de 2021, sin que el juzgado procediera a realizar dicha actualización documental en el expediente digital, incurriendo así en un yerro humano que derivo en el auto atacado.

No obstante, es menester recalcarle a parte activa que si bien es cierto allega pantallazos de envío, no se tiene certeza de entrega o confirmación de recibido del mensaje de datos como lo estipula el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que instara a la parte demandante allegar la debida constancia de confirmación de entrega del mensaje de datos remitido en acápite precedente so pena de tener por invalida la notificación practicada.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 1385 adiado 19 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte activa de la litis aportar copia de confirmación de recibido del mensaje de datos por las razones indicadas previamente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb274595241395294a967c2414b78043392ce54ae4767a92fad582539b9d8eca**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1722

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENNYS MARIA MORA GRANADOS
Demandada	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00175-00

Teniendo en cuenta que la demandada, DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, canceló el valor total de la obligación, consignando el valor respectivo en la cuenta del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Según el inciso segundo del artículo 461 del CGP, la parte pasiva podrá solicitar la terminación del proceso, si existe liquidación en firme y consigna dichos valores a órdenes del Juzgado.

En el presente asunto, existe liquidación de crédito en firme y se allegó la consignación por el valor de la misma.

De acuerdo con lo antes anotado y con fundamento en la norma anteriormente transcrita, se hace imperativo para el Despacho DECLARAR TERMINADO este proceso y disponer la cancelación del embargo decretado, al igual que la revocatoria del poder allegada por la parte actora, decisiones que tomaremos en esta providencia.

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Tener en cuenta la revocatoria del poder, que mediante mensaje de datos, hace la demandante DENNYS MARIA MORA GRANADOS, de las facultades de representación que le hiciera a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, en el presente proceso.
5. ORDENAR la entrega de los depósitos consignados a órdenes de este Juzgado, por concepto de la obligación que se cobra, a la demandante, elabórese el respectivo formato.
6. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f7eebb8f1368a0647c2341d738a28fb9d09d1dc7291f286c4bbae55b1af54**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1724

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT. 890.505.363-6, crediservir@crediservir.com
Demandadas	SINDY CEPEDA PLATA C.C. 1.091.661.971 sin-dy15@hotmail.com NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ C.C. 1.007.273.000 Nohemysanchez40@gmail.com Nohemisanchez40@gmail.com Nohemi1987@hotmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00500-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SINDY CEPEDA PLATA y NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 5.366.711.00)**, más los intereses moratorios, causados desde el momento de presentación de la demanda, el día 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio .

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170108948, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 18 de diciembre de 2017, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de diciembre de 2022, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 18 de mayo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por las demandadas **SINDY CEPEDA PLATA y NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el diecinueve (19) de enero del año en curso, manifestaron que se dan notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **SINDY CEPEDA PLATA y NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef32bda73a6c0ce2841ecacafb7f6386c0f0370dcba8f992688d98dcaa88e8**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1725

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALCIDES TORO MORA, MARIA AURORA SALAZAR TORRES y MARIELCY JAIME ROSADO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00124-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALCIDES TORO MORA, MARIA AURORA SALAZAR TORRES y MARIELCY JAIME ROSADO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31610b6f873f2eaa4a3c73f0d83f591121dc0957ba26b0db2497147d15c267**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1730
Proceso	Verbal Sumario- Declaración De Contrato
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A No 860.002.180-7 notificaciones@segurosbolivar.com
Apoderado	Juan Fernando Parra Roldán CC No 79.690.071 jparra@alalegal.com y jfierro@alalegal.com
Demandado	Jackeline Calderón Villamizar CC No 63.323.558 distribucionesocana@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00339-00

Mediante auto No 1524 adiado del primero (01) de agosto de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto no aporta prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad exigido para continuar con el presente tramite procesa. Así mismo, no aporta copia de la póliza requerida en el término de subsanación ni inclusive posterior a la presentación del mismo escrito dado que aduce la imposibilidad de aportar dicho documento, requisito sine quanon para dar tramite a la presente demanda.

De igual manera se le recalca a la parte demandante, que los términos de subsanación son taxativos por lo que no se accede a la solicitud de ampliación para ampliar la subsanación allegada.

Por consiguiente, como no se subsano los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de declaración de Contrato promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra JACKELINE CALDERÓN VILLAMIZAR, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a12eb6b09fe08a8708de003937fd13c88833473283c0fdb781f253e6af293f**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1715
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Eliud Alexander Quintero Bayona CC No 88.278.892 eliudalexander@hotmail.com Divar Alfonso Quintero Bayona CC No 88.279.989 divaralfonsoquinterobayona@gmail.com Jhon Aley Quintero CC No 8.505.958 jhonaley@hotmail.com Eudoro Cárdenas Ortiz CC No 5.482.649 eudoro28@gmail.com Carmen Elena Quintero De Martínez CC No 27.726.617 arzuma16@hotmail.com Ana Yasmin García Ortiz CC No 37.330.036 yasg2976@gmail.com Miriam Martínez Bayona CC No 27.727.442 miriammartinezbayona@hotmail.com
Apoderado	Hermides Álvarez Roperero CC No 13.374.568 hermidesalropero@gmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00377-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por los señores **ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, EUDORO CARDENAS ORTIZ, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTÍNEZ, ANA YASMIN GARCÍA ORTÍZ y MIRIAM MARTÍNEZ BAYONA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que la parte activa pretende el pago de frutos civiles dejados de percibir por el incumplimiento del contrato, por lo que la misma deben estimarlos razonadamente según la normatividad en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, como apoderado de la parte demandante por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Hermides Álvarez Roperó, al correo electrónico hermidesalropero@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b531f8344404581dfd87b53e3e50a31cb9fb55cf53e8872bead5012781523ee**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1728
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ahidda Lucia Rizo Verjel CC No 27.813.643 drogasalud28@hotmail.com
Apoderado	Gustavo Eduardo Galvis Prado CC No 1.091.668.376 ggalvisabogado@gmail.com
Demandado	Yeyder Yamith Santiago Ruedas CC No 37.318.904 yeydersantiago@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00382-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **AHIDDA LUCIA RIZO VERJEL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER al Dr. Gustavo Eduardo Galvis Prado, como apoderado judicial de la parte activa.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Gustavo Eduardo Galvis Prado, al correo electrónico ggalvisabogado@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613ca68528ca9890e9d474dba06dcba152e908a2932ccd8fe81277243c47809**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Fanny Pacheco Jiménez CC No 51.749.247
Apoderado	Juan Carlos Coronel Paredes CC No 1.091.668.682 juankarlos311092@gmail.com
Demandado	María Ilce Coronel CC No 37.324.534
Radicado	544984003001-2022-00388-00

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la señora **FANNY PACHECO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **MARÍA ILCE CORONEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 del 2022; en el entendido que el demandante no aporta con la presente, copia ni constancia del envío y recibido del cuaderno de demanda con sus respectivos anexos al sujeto pasivo como lo requiere la normatividad en comento; incumpliendo así, con la carga procesal que le concierne.

En esa misma línea conceptual, el apoderado no aporta la dirección electrónica de su mandante, incumpliendo con el deber asignado en el artículo 3 de la ley ibidem y en consecuencia con el requisito de admisión exigido en el numeral 10 del aludido artículo 82 de nuestra codificación procesal vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS CORONEL PAREDES, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Juan Carlos Coronel Paredes, al correo electrónico juankarlos311092@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59911ea25ef5bb9f42834e7e8ac80c1dea585014522797d7df2fb8c2c1a730bc**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>